**Conducción a la Población de Alza con D. Manuel Ignacio de Iturbe, Cirujano con título, para seis años.**

**1823-11-20** **AHPG.GPAH 3/3475, B: 97r- 98r**

En la Casa Concejil de la Población de Alza a veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres, ante mí el Escribano Real y único Numeral de la Villa de Pasajes y testigos se juntaron los Sres. D. Juan Francisco de Arzac y D. Manuel Mateo de Ybarburu Regidores Jurados, D. Manuel de Elizalde y D. Luis de Aduriz Diputados del común de ésta citada Población y Dijeron que están convenidos con D. Manuel Ignacio de Iturbe Cirujano con título, natural de la Villa de Azcoitia en ésta Provincia en que entre a ejercer su facultad en éste vecindario bajo las condiciones siguientes.

Que haya de asistir puntualmente y sin excusa ni pretexto alguno a todos y cada uno de los vecinos y habitantes de ésta Población en todas las enfermedades indisposiciones, partos y heridas.

Que por razón de ésta asistencia se contribuirá por cada cocina con un cuartal de trigo, y en defecto de él, con seis celemines de maíz, en cada uno de los años sucesivos.

Que cada visita que haga dicho Cirujano deba llevar por razón de ella real y medio de vellón, y por cada sangría y cura (también) dos reales también de vellón que se le deberán satisfacer irremisiblemente ( en cada uno de los años sucesivos).

Y que finalmente deba ser tal Cirujano conducido en seis años contados desde hoy día de la fecha en adelante; y cumpliendo con cada una de las condiciones estipuladas o insertas precedentemente de obligan los Sres. constituyentes del Gobierno de ésta Población y obligan así mismo a los vecinos y habitantes a que satisfarán lo prometido pena de ejecución y costas de la cobranza en cada uno de los seis referidos años en grano, y el dinero a luego que finalice las visitas, sangrías y curas, y a que no le despedirán hasta que cumplan los relacionados seis años, a no ser que dé motivo grave para ello.

Hallándose presente en éste acto el mencionado D. Manuel Ignacio de Iturbe Cirujano con título y enterado del contexto de ésta Escritura y de cada una de las condiciones, la aceptó y se obligó con su persona y bienes a que cumplirá exactamente con ellas sin tergiversarlas en

manera alguna, ni desamparará a ésta Población en los seis años precedentemente expresados. En éste tiempo pareció D. Francisco de Arrieta Síndico personero del común de ésta misma Población y cerciorado del tenor de ésta Escritura de conducción, se obligó así bien a una con los Sres. Regidores y Diputados que se mencionan a su observancia, dándola por repetida, según está entendida, en caso necesario. Y para que a todos los concurrentes se compela a la puntual observancia como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida confieren su poder a los Sres. Jueces correspondientes con renunciación de su propio fuero jurisdicción domicilio y demás Leyes de su favor y especialmente con la de restitución in íntegrum que compete a toda la comunidad.

Así lo otorgaron siendo testigos… y firmaron todos los contratantes y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

_____